

INTERPONEN RECURSO DE APELACION

Sr. Juez:

[REDACTED]

[REDACTED] por nuestros derechos y en representación de nuestros hijos menores, con el patrocinio letrado de José Luis JANEZAK, abogado, inscripto al T° V, F° 172, del T.S.J., quien lo hace a su vez por derecho propio y en representación de su hija menor, y como gestor procesal de [REDACTED] que por razones de fuerza mayor climáticas y de restricciones a la circulación no pudieron firmar el presente (conf. art. 48 del CPCyC), con domicilio legal en [REDACTED] y con domicilio electrónico constituido en el usuario CUIL N° [REDACTED] en los autos caratulados: "[REDACTED] Y OTROS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO", [REDACTED] a V.S. respetuosamente decimos:

1) OBJETO:

Que en tiempo y forma venimos a interponer el recurso de apelación normado en el art. 14 de la Ley 1117 (y modificatorias Leyes 1118 y 1186), contra la Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2021.

Ello por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

2) FUNDAMENTOS:

En la resolución apelada el Sr. Juez de Primera Instancia, decidió declarar formalmente improcedente la acción de amparo promovida, por dos cuestiones:

La primera, por considerar que el reclamo planteado sería una cuestión altamente debatible que requeriría un nivel de análisis y ponderación de una serie de aspectos sanitarios y posibilidades funcionales y estructurales del sistema educativo, que excederían el marco del proceso de amparo.

Y la segunda, por considerar que luego de haberse presentado el amparo, la situación se habría visto notoriamente alterada por el crecimiento del nivel de contagios, lo que se vio reflejado, según su entender, en las nuevas medidas dictadas en el DNU 334/21 del Poder Ejecutivo Nacional, al que adhirió la Provincia mediante Decreto 582/21, lo que a criterio del juez, modificó el contexto jurídico en que se había iniciado el amparo.

Como lo explicaremos a continuación ninguno de esos dos argumentos se conciben con la realidad ni con los hechos ni el derecho invocado en la acción de amparo interpuesta.

El primer aspecto está relacionado con el requisito de admisibilidad formal, que exige que el acto u omisión de autoridades públicas que se cuestione por lesionar, restringir, alterar, amenazar, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, lo sea **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta**.

Sobre este punto, consideramos que el Juez a quo se equivoca groseramente al no advertir que tal decisión está consintiendo o convalidando un grave hecho de atropello emanado por las autoridades públicas provinciales, que “DE FACTO” mantienen la suspensión de las clases presenciales en Santa Cruz desde Marzo de 2020, sin que exista ningún acto jurídico formal, ni Decreto, ni Resolución, ni ningún instrumento legal, que lo fundamente en lo más mínimo y que establezca algún límite temporal. Además de constituir un claro incumplimiento de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, en manifiesta violación del derecho a la educación de nuestros hijos, reconocido por la Constitución Nacional, Provincial y diversos Tratados Internacionales, como se explicó en el escrito de inicio. En consecuencia, existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Resulta muy grave que la Justicia no ponga límites al abuso de poder cometido por las autoridades políticas cuando su accionar no se corresponde con el Estado de Derecho y el respeto por los principios republicanos, que exigen que cualquier acto del gobierno, debe estar debidamente formalizado, publicado y fundamentado, y mucho más aún cuando limita, restringe o impide el ejercicio de un derecho constitucional, sin que ninguna situación de emergencia o pandemia, suspenda dicha garantía, como lo ha dicho reiteradas veces nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es así, que esta sola cuestión formal pero sustancial a la vez, es motivo más que suficiente para que por lo menos se abra el proceso de amparo, y se ordene a las autoridades demandadas, es decir al Consejo Provincial de Educación y al Poder Ejecutivo

Provincial, que brinden las explicaciones correspondientes, ante tamaña y manifiesta arbitrariedad que no se condice con el Estado de Derecho ni con la República.

Cabe destacar que ni siquiera el Gobierno Nacional se atrevió a tanto atropello en los polémicos DNU que establecieron la suspensión de clases presenciales en el AMBA, ya que por lo menos esas decisiones estaban claramente plasmadas en un acto jurídico formal (DNU), estableciendo algún criterio y además estaban limitadas en el tiempo. Todo lo cual, escandalosamente no sucede en Santa Cruz.

Entonces cabe preguntarse, si esto no constituye una arbitrariedad manifiesta, cuando no existe absolutamente nada que avale esta medida de facto que afecta el derecho a la educación de nuestros hijos, que además incumple manifiestamente las Resoluciones N°386/21 y N°387/21 del Consejo Federal de Educación que establecieron los criterios y protocolos para la vuelta a clases presenciales, entonces, qué lo es?

Para finalizar la crítica sobre este punto, resaltamos que contrariamente al erróneo argumento esgrimido por el Juez, nuestro reclamo y planteo no constituye “una cuestión altamente debatible que requiere un nivel de análisis y ponderación de una serie de aspectos sanitarios y posibilidades funcionales y estructurales del sistema educativo, que exceden el marco del proceso de amparo”. El presente amparo tiene por objeto o finalidad únicamente que se respete y haga cumplir la normativa vigente en materia educativa que detallamos y explicamos ampliamente y que Santa Cruz está incumpliendo de manera manifiesta. En concreto las Resoluciones N°386/21 y N°387/21 del Consejo Federal de Educación que establecieron los criterios y protocolos para la vuelta a clases presenciales, a las cuales se adhirió la Provincia mediante Resolución N°120 del Consejo Provincial de Educación. Por lo que muy lejos de necesitar un análisis o ponderación de hechos complejos como expresa el Juez, para resolver el caso, sólo se debe analizar y aplicar el ordenamiento jurídico vigente en materia educativa, en donde están previstas las distintas situaciones y criterios para la vuelta a las clases presenciales.

Respecto de la segunda cuestión esgrimida por el Juez de Primera Instancia, consistente en considerar que luego de haberse presentado el amparo, el contexto jurídico se ha modificado por el dictado del DNU 334/21 del Poder Ejecutivo Nacional, cabe decir que resulta ser una afirmación genérica sin ninguna precisión jurídica y que se contradice con la realidad de los hechos y el derecho invocado. Es así que el Juez no puede mencionar cuál es la supuesta ley o normativa modificada, siendo el DNU citado un acto administrativo transitorio que no deroga las mencionadas Resoluciones del Consejo Federal de Educación, y que además no tuvo ningún efecto en Santa Cruz en materia educativa, ya que no impedía ni impide la presencialidad en las localidades encuadradas en el nivel de riesgo medio del indicador epidemiológico, escala en la que estaban tanto Río Gallegos como El Calafate.

En una parte de los considerandos, dice el Juez a quo: “*Tal vez, en un determinado contexto sanitario (por ejemplo, si existiera razonable evidencia sobre un nivel de*

riesgo bajo o moderado), podría justificarse la intervención jurisdiccional ante la omisión de las autoridades educativas.”

Es por ello que nos llama aún más la atención, la flagrante incongruencia del Juez, que el mismo día que emite su fallo, el pasado viernes 28 de mayo, contrariamente a lo que se dice en los considerandos, la situación epidemiológica en Río Gallegos se mantiene en nivel de riesgo medio e inclusive en El Calafate se mejora al pasar de riesgo medio a riesgo bajo, de conformidad a la actualización del índice epidemiológico ajustado por población realizado por el Ministerio de Salud y Ambiente, lo cual descalifica totalmente al mencionado fallo que no se condice con la realidad.-

Por último, aclaramos que el presente amparo no tiene como finalidad que la Justicia invada competencias propias del Poder Ejecutivo ni que un Juez determine el momento en que deba volverse a las clases presenciales, ni la oportunidad o conveniencia de determinadas medidas sanitarias, o que se ponga a indagar en un acotado proceso de amparo sobre las condiciones y posibilidades del sistema educativo, o cuál es la mejor estrategia en el manejo de la pandemia. Nada de eso se pide. En el caso concreto todo eso ya está ponderado y contemplado en la normativa vigente en materia educativa, que solamente hay que hacer cumplir. Reiteramos una vez más, simplemente pedimos que la Justicia ordene a las autoridades provinciales demandadas que cumplan con las Resoluciones N°386/21 y N°387/21 del Consejo Federal de Educación que establecieron los criterios y protocolos para la vuelta a clases presenciales, a las cuales se adhirió la Provincia mediante Resolución N°120 del Consejo Provincial de Educación. Lo que se pide es que la Justicia ponga límites a la arbitrariedad de las mencionadas autoridades provinciales y ordene que se arbitren los medios y adopten las medidas pertinentes en cumplimiento del ordenamiento jurídico invocado, para la oportuna vuelta a clases presenciales, en cada una de las localidades de la Provincia, según corresponda.

3) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se sostiene la reserva del Caso Federal para el caso de ser rechazada la presente, en salvaguarda de los derechos y garantías conferidos por la Constitución Nacional, especialmente por estar en juego el derecho constitucional a acceder a la educación de nuestros hijos, conforme a los arts. 14 de la Constitución Nacional; el principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional); art. XII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (art. 28 y 29). Dejando expresamente reservado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vía artículo 14 de la ley 48, como así también utilizando la doctrina de la arbitrariedad, pacíficamente aceptada por el máximo Tribunal de la República.